



EXPEDIENTE N° : 2652-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN CARLOS S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0217-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentados por el administrado de fecha 16 de marzo de 2018 y,

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular al grifo de titularidad de Grifo San Carlos S.R.L. (en adelante, **San Carlos**) Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 001-2016-OEFA/OD-PUNO (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 129-2016-OEFA/OD-PUNO³ (en adelante, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1944-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 30 de noviembre de 2017, notificada el 18 de diciembre 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra San Carlos. (en lo sucesivo, **Grifo San Carlos**), imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de enero del 2018, Grifo San Carlos presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20406488102

² Páginas 148-151 del archivo digitalizado "documentos mencionados en el ITA 129-2016" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 13 y 16 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ De conformidad con el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios del 19 al 31 del Expediente.



5. El 02 de marzo del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0217-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de marzo del 2018, San Carlos presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁹ al Informe Final.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 42 del Expediente.

⁹ Folios del 43 al 65 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: San Carlos no realizó la impermeabilización del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión ambiental

a) Marco normativo

10. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24^{11°} de la Ley 28611, ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el artículo 29^{12°} del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que efectúan actividades que son susceptibles de causar impactos ambientales.

11. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**)¹³, indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

b. Análisis del Hecho imputado

12. En el presente caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), mediante Resolución Directoral N° 691-98-EM/DGH de fecha 22 de junio de 1998, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) a favor de San Carlos en el cual, entre otros compromisos, se estableció lo siguiente:

¹¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental(...)".

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





3.2 EFLUENTES LIQUIDOS

Se programarán inspecciones periódicas de las uniones y válvulas de entrada y salida de los tanques y surtidores cada trimestre, así se evitarán derrames por fugas y rupturas de las piezas de dichos elementos, instalándose una poza detectora de fugas entre los tanques soterrados para observar periódicamente el terreno vecino a dichos tanques.

En la etapa de operaciones puede ocurrir derrames por accidente o por anormal manipulación en la recepción o venta de combustibles, que pese a generar impactos temporales no son de desestimar: para evitarlo, se debe estar atento y pronto de afrontar cualquier emergencia fortuitas que se pueda suscitarse. El piso de toda la Estación debe estar totalmente impermeabilizado con cemento y asfalto.

Realizar inspecciones periódicas laborales en la entrada y salida del tanque y dispensador.

Fuente: Pagina 645 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 129-2016 GRIFO SAN CARLOS".

- 13. En ese sentido, Grifo San Carlos se comprometió a realizar la impermeabilización del patio de maniobras del establecimiento con cemento y asfalto.
- 14. No obstante, durante la acción de supervisión realizada el 23 de octubre de 2015, la OD Puno detectó que el administrado no habría realizado la impermeabilización del patio de maniobras, conforme se aprecia en los siguientes registros fotográficos:



Fotografía N° 01: Vista panorámica del puesto de venta de Combustibles – Grifo San Carlos, ubicado en el Km. 5.042 Carretera Puno – Juliaca, distrito, provincia y departamento de Puno.



Fotografía N° 02: Imagen del área de ubicación de expendio de combustible líquido.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio.



- 15. De acuerdo a ello, el Informe de Supervisión concluyó que el administrado no implementó la impermeabilización del patio de maniobras, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
- 16. En ese sentido, la OD Puno concluyó que en el Informe Técnico Acusatorio que



San Carlos no habría implementado la impermeabilización del patio de maniobras de su establecimiento, de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental.

c. Análisis de los descargos

- **Escrito de descargos N° 1:**

17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que sí impermeabilizó el patio de maniobras de su grifo, lo cual informo al Supervisor del OEFA. Sin embargo, el nivel del mencionado patio se encontró por debajo del nivel de la carretera, razón por la cual, se procedió al relleno de la referida área, y así evitar la constante inundación producto de la temporada de lluvias. No obstante, dicho relleno se asentaba constantemente por la humedad, pero se colocaba nuevamente arena y cascote para evitar cualquier tipo de filtración.
18. Asimismo, adjunta registros fotográficos del patio de maniobras del establecimiento:



19. De acuerdo al argumento formulado por el administrado, es preciso indicar que el compromiso asumido por el administrado en el EIA, se encuentra referido al uso de cemento y asfalto y no en el de arena y cascote en la impermeabilización del patio de maniobras del grifo.
20. Cabe indicar que, el objeto de la impermeabilización es proteger el suelo natural de posibles derrames de combustibles líquidos u otros productos, evitando la infiltración sobre el suelo alterando sus características físicas y químicas; contribuyendo a la conservación del componente ambiental suelo. Por lo antes dicho, la realización de la impermeabilización del patio de maniobras con los materiales indicados es importante para la finalidad de protección al suelo natural.
21. Por tanto, existe un evidente incumplimiento a la obligación de impermeabilización de acuerdo a lo establecido en el EIA.
22. Por otro lado, los registros fotográficos presentados demuestran que no se está impermeabilizando el patio de maniobras de acuerdo a lo establecido en el EIA ya que es evidente que no se está utilizando cemento y asfalto para el





impermeabilizado del área en cuestión.

23. Asimismo, sobre el nivel del patio de maniobras respecto a la carretera, es preciso indicar que el diseño, construcción y operación del establecimiento es de entera responsabilidad del administrado, por ende, era obligación del administrado subsanar las posibles contingencias del terreno donde se asentó el Grifo para el cumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en el EIA.

- **Escrito de descargos N° 2:**

24. En el escrito de descargos N°2, el administrado ratifica que está cumpliendo con el EIA ya que ha realizado la impermeabilización del patio de maniobras y que el problema del desnivel del patio de dicha área surgió luego de la impermeabilización. Asimismo, como medida correctiva ha empezado a rellenar el piso de patio de maniobras y a impermeabilizar la zona de despacho.
25. De lo antes dicho, debemos indicar que lo referente a la impermeabilización del patio de maniobras fue analizado en los considerandos 19 al 23 de la presente Resolución. Asimismo, sobre la medida correctiva es preciso indicar que el administrado deberá cumplir la misma, de acuerdo a los modos y plazos indicados en el acápite III de la presente Resolución.
26. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no ha impermeabilizado el patio de maniobras de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo de esta manera el artículo 8° del RPAAH, así como los artículos 24° de la Ley N° 28611 y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que ~~corresponde declarar la~~ **responsabilidad administrativa a Grifo San Carlos en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: San Carlos no presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido de las veinticuatro (24) quincenas del periodo 2014, incumpliendo con la frecuencia establecida en su EIA

a) Marco Normativo

28. Sobre el particular, el Artículo 59°¹⁴ del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

29. Asimismo, el Artículo 58°¹⁵ del Nuevo RPAAH establece que los titulares de las

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM





actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

30. Teniendo en consideración lo antes dicho, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. Conforme a lo señalado en el numeral 12 de la presente Resolución, Grifo San Carlos cuenta con un EIA aprobado por Resolución Directoral N° 691-98-EM/DGH de fecha 22 de junio de 1998. En dicho EIA, el administrado se comprometió a cumplir con el Programa de Monitoreo de calidad de ruido¹⁶, según se indica a continuación:

Cuadro N° 2:
PROGRAMA DE MONITOREO

	SEMANAL	QUINCENAL	SEMESTRAL	TRIMESTRAL	TRIMESTRAL	SEMANAL	ANUAL
Planteamiento de equipos de operación (combustores, generadores eléctricos, transformadores)			operativo visual			operativo visual	
Reportes de soldo y tiempo de gases			operativo visual			operativo visual	
Control de la zona detectores de fugas							
Control del área de operación	visual						
Control de derrames	visual diario						
Control de volúmenes de combustibles			diario, registro estadístico				
Control estadístico del área de lavados y aguas				operativo visual			
Control de radiación al centro de máquinas		analítico					
Control de emisión de gases por tubo de escape							calcular emisiones
Control de calidad de agua a salida de tiempo separadora de grasas			Análisis de aceites y grasas, pH				
Limpieza del área	diario, manual						
Control de uso de servicios públicos (gas, agua, etc.)			registro estadístico				

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la acción de supervisión del 23 de octubre de 2015, la OD Puno detectó que Grifo San Carlos no presentó los reportes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al periodo 2014, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁷:

33. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la OD Puno concluyó que el administrado no habría presentado su Informe de calidad

"Artículo 58°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹⁶ Página 647 del archivo digitalizado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 129-2016 GRIFO SAN CARLOS".

¹⁷ Página 44 del archivo digitalizado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 129-2016 GRIFO SAN CARLOS".

¹⁸ Folio 9 (reversa) del Expediente.





de ruido, correspondiente a las veinticuatro (24) quincenas del periodo 2014, incumpliendo con la frecuencia establecida en su EIA.

c) Análisis de los descargos

- **Escrito de descargos N° 1:**

34. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que el control de ruido al que se refiere el Programa de Monitoreo establecido en el EIA se entiende como control auditivo al ruido que pudiera generar el cuarto de máquinas. Es así que, el personal del grifo a través del oído escuchará si al momento de encender dichos equipos funcionan o tiene algún desperfecto. Por lo antes dicho, el administrado entiende que existe una malinterpretación del Programa de Monitoreo por parte de la OD Puno, indicando por ello que, la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido no está dentro de los compromisos que fueron aprobados en su EIA.
35. Al respecto, tanto el artículo 59° del RPAAH como el Artículo 58° del Nuevo RPAAH indican que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo y presentar los reportes de la realización de los mismos a la autoridad competente.
36. Ahora bien, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, (en lo sucesivo, ECA Ruido), tiene como finalidad establecer los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.
37. Asimismo, de acuerdo al literal I) del artículo 2° del ECA Ruido se denomina el monitoreo como la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
38. De lo antes dicho, podemos concluir que el monitoreo del ambiental de la calidad de ruido tiene como fin medir la contaminación sonora en el ambiente exterior o interior para analizar los efectos medioambientales. Por lo tanto, el uso del control auditivo, expresado por el administrado, no es aceptable ya que su forma de medición carece de método científico y amparo de la regulación normativa del ECA Ruido.
39. Por ende, en el presente caso, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo ambiental de calidad de ruido no siendo eximente de las obligaciones antes mencionadas por no estar mencionada en su EIA, siendo su deber adecuarse a la normatividad ambiental vigente.
40. Por otro lado, sobre la supuesta malinterpretación del Programa de Monitoreo, es preciso indicar que en el Informe de Supervisión se observan los siguientes argumentos formulados por el administrado para desvirtuar el hallazgo:

“En mi IGA aprobado, se señala que es quincenal algo inaudito que se cometió por error de tipeo, pero que se consultó al ing. De la DREM-Puno





y que nos señaló que se presente un ITS de modificación, el mismo que ya venimos elaborando¹⁹

41. Por lo antes dicho, es posible concluir que el administrado conocía de sus obligaciones ambientales y no realizó las acciones necesarias para el cumplimiento de las mismas.
42. En conclusión, es evidente que el administrado como titular de la Actividad de Hidrocarburos se encuentra en la obligación de presentar los monitoreos ambientales hasta el último día hábil del mes siguiente del al vencimiento de cada período de monitoreo y siendo consciente de dicha obligación no ha cumplido con la misma.

- **Escrito de descargos N° 2:**

43. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reitera que no hay puntos de monitoreo con coordenadas UTM en el EIA ni compromisos para realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido. Sin embargo, viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, por medio de alguna empresa que realice los mencionados monitoreos.
44. De lo antes dicho, es pertinente indicar que de acuerdo a lo señalado en el Considerando 31 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un EIA aprobado por Resolución Directoral N° 691-98-EM/DGH de fecha 22 de junio de 1998. De la revisión al referido documento, se advierte que éste se comprometió a cumplir con el Programa de Monitoreo de calidad de ruido, en el cuarto de máquinas y con una frecuencia quincenal.
45. En ese sentido, la realización de los monitoreos de calidad de ruido constituye un compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, el cual es de cumplimiento obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAAH.
46. En conclusión, el administrado como titular de la Actividad de Hidrocarburos se encuentra en la obligación de presentar los monitoreos ambientales hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada período de monitoreo.
47. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido de las veinticuatro (24) quincenas del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el artículo 59° del RPAAH y en el Artículo 58° del Nuevo RPAAH.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del Grifo San Carlos en el presente extremo del PAS.**

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁹ Página 44 del archivo digitalizado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 129-2016 GRIFO SAN CARLOS".



49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

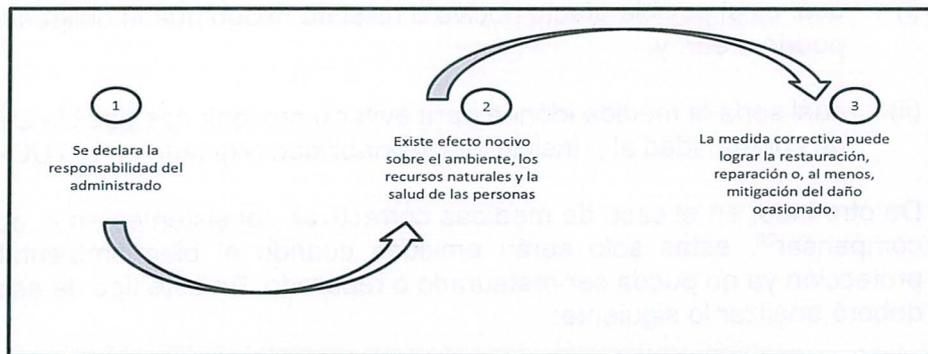




y Fiscalización Ambiental²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 57. En el presente caso, la conducta infractora del administrado está referida a la falta de impermeabilización del patio de maniobras de su establecimiento, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 58. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo San Carlos no acreditó haber implementado la impermeabilización del patio de maniobras de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- 59. Sobre el particular, se tiene que al no realizar la impermeabilización del patio de maniobras del establecimiento materia de supervisión, **generaría un riesgo**, toda vez que de ocurrir un derrame de combustibles líquidos u otros productos provenientes de las islas de despacho o vehículos que ingresan al grifo, éstos podrían infiltrarse por las zonas que no se encuentran impermeabilizadas y tener contacto con el suelo natural, lo que afectaría la calidad del componente suelo alterando sus características físicas y químicas, afectando consecuentemente a la flora y fauna de la zona, puesto que sus actividades de comercialización de hidrocarburos se desarrolla en un en áreas verdes, de cultivo y pastoreo, es decir, en **“entorno natural”**.
- 60. De lo expuesto, y en razón al riesgo que puede causar la falta de impermeabilización del patio de maniobras del establecimiento, corresponde el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección del ambiente, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo San Carlos S.R.L. no realizó la impermeabilización del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Realizar la impermeabilización en el área que corresponde al patio de maniobras del establecimiento, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo lo siguiente: - Registro fotográfico y/o video fechado con coordenadas UTM WGS84 de la impermeabilización con cemento y asfalto al patio de maniobras del grifo.

- 61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará a la administrada un plazo prudencial de treinta (30) días hábiles, con la finalidad que remita la documentación que acredite la impermeabilización en el área que corresponde al patio de maniobras del establecimiento, a fin de poder cumplir con la obligación ambiental fiscalizable.



62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de ruido de las veinticuatro (24) quincenas del periodo 2014, incumpliendo con la frecuencia establecida en el EIA.
64. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Grifo San Carlos no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al grifo.
65. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifo San Carlos S.R.L. no presentó los Informes de Monitoreo de calidad de ruido de las veinticuatro (24) quincenas del periodo 2014, incumpliendo con la frecuencia establecida del EIA	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de ruido correspondiente a las dos (02) quincenas del mes de junio de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, Grifo San Carlos deberá acreditar la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental con el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) referente a la nueva frecuencia de monitoreo para calidad de ruido</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>-Respecto a la obligación del literal b) esta deberá cumplirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifo San Carlos deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido correspondiente a las dos quincenas del mes de junio de 2018.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>iii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio referente a la nueva frecuencia de monitoreo de calidad de ruido.</p> <p>iv) Copia de la Resolución Directoral y/o los autos autodirectorales que aprueban la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.</p>

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Grifo San Carlos presente los informes de Monitoreo Ambiental de ruido de las dos (02) quincenas del mes





de junio de 2018, así como el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que modifica el instrumento de gestión ambiental del administrado, en relación a la frecuencia de monitoreo de calidad de ruido, además de la copia de la resolución directoral y/o los autos directorales respectivos, el cual debe contener la nueva frecuencia y puntos de monitoreo de calidad de ruido.

56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Carlos S.R.L. por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N°1944-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Grifo San Carlos S.R.L., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Grifo San Carlos S.R.L., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Grifo San Carlos S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 70-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2652-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Grifo San Carlos S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Grifo San Carlos S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ATV/lcm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA